

**TRIBUNAL SUPERIOR  
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA  
SALA LABORAL**

Magistrado: **JAVIER ANTONIO FERNÁNDEZ SIERRA**  
Proceso: Ordinario  
Radicación No. 25290-31-03-002-2019-00157-01  
Demandante: **JOSÉ URIEL SALINAS RODRÍGUEZ**  
Demandado: **GIOVANNY OSVALDO CORZO ACOSTA**

A las ocho y media de la mañana (8.30 am) del día cinco (5) de octubre de dos mil veinte (2020) hora y fecha programada, se profiere la presente sentencia de manera escrita conforme lo preceptúa el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 expedido por el Gobierno Nacional. Examinadas las alegaciones, se procede a revisar en grado jurisdiccional de consulta, la sentencia de 20 de febrero de 2020, proferida por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Fusagasugá.

**SENTENCIA**

**I. ANTECEDENTES.**

**JOSÉ URIEL SALINAS RODRÍGUEZ** demandó a **GIOVANNY OSVALDO CORZO ACOSTA**, para que previo el trámite del proceso ordinario de única instancia, se declarara la existencia del contrato de trabajo, que terminó por causa imputable al demandado; en consecuencia, fuera condenado a pagarle del tiempo servido las sumas que, relacionada por cesantías, intereses, primas de servicio, vacaciones, indemnizaciones (artículos 64 y 65 del CST), y costas

Como sustento de las peticiones, relató que ingresó a laborar con el demandado, mediante contrato verbal, como OPERARIO EN JARDINERIA, por espacio de 17 meses o su equivalente a 1.079 días; como último salario pactado recibió la suma de \$200.000 mensuales, por las labores ejercidas al interior del Multifamiliar San Felipe; realizó las labores de manera personal, atendiendo las instrucciones del empleador, cumpliendo el horario de trabajo por éste señalado, sin que se llegare a presentar queja alguna o llamado de atención; fue despedido sin justa causa; elevó reclamación para el pago de las cesantías el 10

de abril de 2019, sin que a la fecha de presentación de la demanda se le hubieren reconocido las acreencias que reclama con esta acción (fls.4 a 9). Demanda admitida el 10 de junio de 2019, imprimiéndole el trámite de un ORDINARIO DE UNICA INSTANCIA (fl.11).

En audiencia del artículo 72 del CPTSS, llevada a cabo el 20 de febrero de 2020, se dejó constancia que el accionado GIOVANY OSWALDO CORZO ACOSTA por conducto de apoderado presentó escrito de folios 21 a 27 con el cual pretendía dar contestación a la demanda, sin embargo, ante su incomparecencia a la audiencia, en la cual debía dar respuesta al escrito demandatorio, se tuvo por no contestada la demanda (Cd. y acta de audiencia, fls. 35 a 37).

## **II. SENTENCIA DEL JUZGADO.**

El Juzgado Segundo Civil del Circuito de Fusagasugá, mediante sentencia de 20 de febrero de 2020, negó las pretensiones de la demanda y le impuso costas al actor (Cd. y acta de audiencia, folios 35 a 37).

Como quiera que la decisión fuere totalmente desfavorable a los intereses del actor, y por tratarse de un proceso de única instancia, se remitió el expediente a esta Corporación para que se surtiera el grado jurisdiccional de consulta, conforme lo dispuesto por la Corte Constitucional (Sentencia C-424 de 2015).

## **III. CONSIDERACIONES**

Señala el actor que ingresó a laborar con el demandado mediante contrato verbal, como OPERARIO EN JARDINERIA al interior del Multifamiliar San Felipe, por espacio de 17 meses o su equivalente a 1.079 días; recibiendo como último salario pactado la suma de \$200.000 mensuales, ejecutó las labores de manera personal, atendiendo las instrucciones del empleador, cumpliendo el horario de trabajo señalado por éste, sin que se llegare a presentar queja alguna o llamado de atención y, fue despedido sin justa causa.

Se observa que la controversia en esta instancia, radica en determinar si se configuran los elementos del contrato de trabajo entre las partes; de ser así, si proceden las condenas reclamadas en la demanda.

Teniendo en cuenta los principios reguladores de la carga de la prueba, a cada parte le corresponde demostrar los supuestos fácticos de las normas cuyos efectos persiguen (Art. 164 del CGP). En este orden de ideas, le corresponde al demandante demostrar el contrato de trabajo, los extremos y salario, para cuantificar las eventuales prestaciones a que tiene derecho.

El artículo 23 del CST, consagra los elementos esenciales del contrato de trabajo tales como la actividad personal del trabajador, la continuada subordinación o dependencia, y el salario, respecto a la subordinación y dependencia, se debe tener en cuenta que el artículo 24 del C.S.T., establece la presunción consistente en que *“Se presume que toda relación de trabajo personal está regida por un contrato de trabajo”*, la cual puede ser desvirtuada con la demostración del hecho contrario al presumido. Igualmente, en virtud del principio de la primacía de la realidad sobre las formas establecidas por los sujetos de la relación de trabajo, consagrado en el art 53 de la CP, el juez debe darle primacía a los que se deduce de la realidad y no de las formas, es decir, documentos elaborados por las partes.

El demandado otorgó poder para su representación judicial en el presente proceso, sin embargo, no concurrió a la audiencia prevista en el artículo 72 del CPTSS, para dar respuesta a la demanda, por lo que pese a que su apoderado allegó escrito pretendiendo cumplir con dicho propósito (fls. 21 a 27), se tuvo por no contestada la demanda; además, se le aplicaron las consecuencias previstas en el artículo 205 del CGP ante su inasistencia a absolver interrogatorio de parte, teniéndose por ciertos los hechos relatados en los numerales 1 a 4 del escrito demandatorio.

Se escuchó en declaración a BLANCA MARIA JUNCO PRIETO, quien dijo ser la ex esposa del accionante, no conocer al demandado "...solo de vista...", "...no señor, ellos solo bajan los fines de semana y yo trabajaba entre semana...", que "...URIEL trabajaba en jardinería con el señor demandante (sic) la verdad no recuerdo el nombre pero yo estuve trabajando con él, ayudándole a hacer unos arreglos de jardinería..."; expuso que "...yo trabaje ayudándole a URIEL, pero URIEL era el que se entendía directamente con el demandante (sic), yo le ayudaba a hacer todos los arreglos de jardinería que era mantener el prado limpio, mantener las maticas desyerbadas, podarlas, todo lo que tiene que ver con jardinería...", que eso fue en Chinauta, "...eso es un Montebello, eso es un conjunto...", en el "...2016 le colaboré yo a él..."; mencionó que sabe que el actor laboró para el accionado porque "...le colaboré a él en la finca, en la casa...", "...a URIEL le colabore en la casa del señor que están demandando ahorita, en la casa 1 de Montebello..."; reiteró que "...en el 2016, más o menos como por un lapso de dos meses, yo le ayudaba en cuestión de jardinería, le ayudaba a mantener el prado limpio, rosear las matas, desyerbarlas, a podarlas...", que esa colaboración se dio porque "...en esa época me quede sin trabajo y él estaba encargado de esa jardinería, entonces yo le colaboraba a él, obviamente por un sueldo...", "...URIEL me solicitó que fuera a ayudarlo porque yo en esa época me quede sin trabajo..."; que "...es la casa 1 de Montebello, como le digo yo no conocí directamente al dueño porque yo trabajaba de lunes a viernes y esa gente por ahí casi no baja, o sea los dueños por lo general van es como a descansar es los fines de semana a esas fincas..."

BRIAN SMITH SALINAS JUNCO, hijo del demandante, señaló que conoce al accionado porque su progenitor "...él le prestaba servicios al señor OSVALDO CORZO..." a quien asevera conoció personalmente, dijo que el actor "...trabajó con él –refiriéndose al demandado- desde el año 2014 hasta por lo menos, no recuerdo hasta que año fue que dejó de trabajar con él, él prestaba servicios de jardinería, le arreglaba los pisos, le lavaba los policarbonatos de la casa y pues siempre estaba ahí pendiente de la casa de don OSVALDO...", "...en el municipio de Fusagasugá, en el corregimiento de Chinauta en el Conjunto Montebello II...", que el accionado "...él se supone que era el dueño de la casa...", "...porque era el que vivía ahí, era el que vivía, era el que o sea venía ahí a pasar sus tiempos libres...", que "...solo sé que se llama OSVALDO CORZO, no es que hubiéramos tenido una relación más allá de lo normal...", mencionó que le consta lo narrado porque "...yo de vez en cuando bajaba con mi padre a colaborar allá, o sea a mirar que hacía, estar con él y pues ahí fue que conocí a don OSVALDO...", sostuvo que su padre "...pues él tenía que trabajar ahí solo pues porque él era el empleado de ahí, si yo de vez en cuando le colaboraba pero nada más de lo normal..."; el demandante le comentó que "...él mensualmente por todas esas labores recibía un sueldo de \$200 mil pesos mensuales..."; que "...él recibía las órdenes directamente de los dueños de la casa...", "...pues yo

me la pasaba con mi padre y mi padre me decía don OSVALDO me mandó hacer tal cosa, si quiera me colabora y pues ahí era lo que hacíamos...”; sostuvo que esa colaboración a su progenitor fue “...si yo en promedio le ayudaba los fines de semana, 2014, 2015, 2016 y 2017, no me acuerdo bien si 2018 o parte, creo que no, eso no lo recuerdo bien, pero si le ayudaba en promedio del 2014 a 2017 le ayudaba de vez en cuando los fines de semana...”.

LUIS GONZALO PUSQUIN CARDONA, expuso que conoce a las partes del proceso “...porque yo estuve trabajando allá en el conjunto Montebello II...”, que queda “...en Chinauta...”, que el demandante “...él hacía allá el mantenimiento...”, “...en el Montebello II, de la propiedad del señor CORZO...”; lo que le consta porque “...pues si yo trabajaba allá, entonces yo lo veía a él varias veces allá, por decir algo guadañando, setiando (sic), barriendo, a veces lavando los pisos de la casa...”, precisó que en el aludido conjunto Montebello “...como allá hay varias quintas, son varias quintas, esa la veía él y nosotros hacíamos el resto...”, “... si en otros lugares, de otros propietarios...”, dijo que al accionado “...yo distingo al señor CORZO...”, “...ah como es que se llama este señor, bueno el hijo se llama GIOVANNI...”, “...CORZO si...”, “...no, no le sé más nada, solo CORZO y al chino GIOVANNI, y al señor no me recuerdo en estos momentos como se llama el señor...” que era el dueño del lugar donde prestaba los servicios el actor porque “...pues yo siempre los veía llegar ahí y don OSVALDO creo que se llama este señor, era el que pagaba la administración...”; siempre vio al demandante laborar solo “...si yo lo vi trabajar a él solo ahí doctor...”, considera que le debían pagar al demandante por las actividades que hacía “...pues creo que si le debían pagar porque uno no hace nada gratis...”, pero “...no, no doctor, que yo vea que el señor le hubiera contado plata a URIEL, no, yo eso si no...”; que actualmente él –el testigo- no labora en dicho lugar “...hace más o menos 3 años doctor que yo trabaje allá...”.

Y, SANDRO MAURICIO ORTIZ MURCIA, quien precisó que fue vigilante en el conjunto Montebello II, para el año 2014, por eso conoce a las partes del proceso “...a ver eso era el conjunto Montebello II, yo desempeñaba el cargo de vigilante, eso fue en el año 2014, conocí al señor JOSE URIEL SALINAS y desempeñaba el cargo de jardinero en el conjunto Residencial Montebello II en la casa 1 y el propietario era don OSVALDO CORZO...”, el demandado “...era uno de los propietarios de ahí de la casa, a él y a los hijos que eran los propietarios en ese momento de la casa , o son en este momento creo, porque yo ya no trabajo allá, eso fue en el 2014...”, “...yo dure como un año más o menos, si es que eso paso, yo dure si como un año ahí, porque yo había trabajado en otro conjunto de la misma constructora no y me habían trasladado a ese conjunto...”, señaló que las labores del actor eran “...él trabajaba como

jardinero, podaba el pasto, hacía aseo ahí a la casa, lavaba los corredores, los techos, los policarbonatos, pradeaba, le hacía mantenimiento de jardinería a la casa número 1 del conjunto Montebello II...”, al preguntársele si sabía si el actor recibía órdenes y de quien , dijo “...pues como yo estaba ahí de vigilante, pues obviamente los dueños, don OSVALDO ROZO le pagaría algo por hacer ese, desempeñar ese trabajo de lo que digo de mantenimiento de los jardines de la casa...”; mencionado que para dichas actividades el actor “...no tenía horarios, o sea pues le cumplía el trabajo pero podía ser días esporádicos, o entre semana, o los fines de semana, él entraba como yo era ahí el vigilante él entraba y hacía su labor y volvía y salía o entraba bueno, no tenía un horario específico...”; que como vigilante que era conoció al demandado y sabía que el actor realizaba labores en el predio de éste “...porque yo dure mucho tiempo ahí y él ..., salían, entraban, conocí a todos los propietarios de son 26 casas ahí y conocí a todos los propietarios del conjunto y sabía pues obviamente que era uno de sus trabajos desempeñaba don URIEL de esa casa y de otras casas también, tenía mantenimiento de jardinería en las casas del conjunto, no solamente en la casa 1, en ese tiempo pues lo conocí si pero no se cuales casas tenía como 2 o 3 no me acuerdo en ese tiempo, ya lleva bastante tiempo no...”, que para dicha actividad al actor le colaboraban “...cuando él entraba a veces venía la señora, o venía el señor que entró ahorita como ayudante, pues le ayudaban a realizar las labores del mantenimiento de jardinería ahí de la casa y de otras casas, pero eso como yo me la pasaba era ahí fijo en la portería casi no me movía, pues entraban, solamente miraba quien entraba en la portería y salían nuevamente y bueno, esa era mi labor obviamente de vigilante, de quien entraba y quien salía en ese tiempo, y solamente él no sino de todos los obreros cuando estaban construyendo, eso no estaba todavía totalmente construido sino hasta ahora estaban terminando casas y eso duro bastante tiempo para construir ese conjunto...”.

Con la demanda, se aportó ACTA No. 037 DE 2019 NO CONCILIADA, de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social de Fusagasugá, audiencia llevada a cabo el 10 de abril de 2019, en la que se plasmó lo referido por las partes, señalando el actor “...Primero como he expuesto el caso trabajé con él no cumplía ningún tipo de horario no iba todos los días pero se había hecho un arreglo de doscientos mil pesos mensuales. Mi contrato era verbal. Lo que estoy pidiendo es \$1481,000 pesos por concepto de liquidación...”, respecto de lo cual mencionó el apoderado del demandado “... como es común en estos casos la parte convocante está confundiendo lo que es una relación laboral con un contrato civil y comercial tal como lo manifiesta el convocante no existía un horario de trabajo, hacía sus tareas de manera independiente y autónoma no había trabajo periódico diario, no había pago de ningún tipo de prestación social, lo cual nos lleva a concluir sin equivocación alguna que lo que existía era un contrato de prestación de servicios de carácter civil y comercial en donde queda plenamente estipulado por la ley que el convocante no tiene derecho a ningún tipo de liquidación o

*indemnización; se dio por terminado el contrato civil por los reiterados incumplimientos en la labor contratada dando por terminado cualquier situación contractual; este no es el escenario ni la competencia para realizar este tipo de reclamaciones ya que le corresponde es a la jurisdicción civil...” (fl.43).*

De los medios de prueba referenciados, analizadas en conjunto atendiendo lo señalado en el artículo 61 del CPTSS, no es factible colegir la existencia del contrato de trabajo en los términos señalados en la demanda; pues aunque en principio con lo referido por el accionado ante la Inspectoría del Trabajo, así como con la aplicación de la consecuencia prevista en el artículo 205 del CGP por la inasistencia de éste a absolver interrogatorio de parte, se podría tener por acreditado que el actor ejecutaba actividades de jardinería para aquél, con lo cual quedaría evidenciada la prestación personal del servicio de éste, que conllevaría la aplicación de la presunción contenida en el artículo 24 del CST, y por consiguiente la declaratoria de la existencia del contrato; no es factible arribar a tal conclusión, pues se observa que no hay medio de prueba del cual se pueda colegir que esa prestación del servicio se dio durante el tiempo que se reseña en la demanda y en la forma indicada; aspecto indispensable para elevar una eventual condena.

En efecto, obsérvese que aunque los testimonios dan cuenta que el actor realizaba actividades relacionadas con la jardinería en la casa No. 1 del conjunto Montebello II ubicado en Chinauta, municipio de Fusagasugá de propiedad del demandado, en la demanda se afirma que la prestación del servicio se dio “...al interior del Multifamiliar San Felipe...” (hecho dos, fl. 4); sin embargo de las versiones no es factible determinar que la labor fuere dependiente y, que la misma se ejecutara durante el periodo indicado en la demanda; pues si bien BLANCA MARIA JUNCO PRIETO -ex esposa del demandante- señaló que éste recibía órdenes del accionado, no dio razón de la ciencia de su dicho, téngase en cuenta que dijo que no lo conocía, no lo había visto porque ella iba entre semana y él –el dueño- bajaba en los fines de semana; tampoco precisó qué días realizaba el actor la labor, ni cuánto tiempo llevaba ejecutándola, pues mencionó que le colaboró “...en el 2016, más o menos como por un lapso de dos meses...”; BRIAN SMITH –hijo del actor-

también señaló que era el demandado quien le daba órdenes, lo que indicaba porque el mismo accionante le manifestaba que don OSVALDO le había dicho que hiciera tal o cual cosa; coligiéndose que lo aseverado no era porque le constara directa y personalmente; y los otros testigos – LUIS GONZALO PUSQUIN CARDONA y SANDRO MAURICIO ORTIZ MURCIA, señalaron que como el accionado era el dueño del predio suponían que aquel le impartía órdenes; pero no refirieron situación particular que llevara tal inferencia o su conocimiento directo y personal sobre el particular.

No obstante lo anterior, si se tuviera en cuenta el dicho de los testigos sobre el aspecto que se echa de menos, se observa que la labor no la ejecutaba directa y personalmente el actor, pues su ex esposa y su hijo, manifestaron que ellos le colaboraban, precisando BLANCA MARIA que lo hacía “...obviamente por un sueldo...”, al exponer “...yo trabaje ayudándole a URIEL, pero URIEL era el que se entendía directamente con el demandante (sic), yo le ayudaba a hacer todos los arreglos de jardinería que era mantener el prado limpio, mantener las maticas desyerbadas, podarlas, todo lo que tiene que ver con jardinería...”, que esa “colaboración” se dio “...en el 2016, más o menos como por un lapso de dos meses, yo le ayudaba en cuestión de jardinería, le ayudaba a mantener el prado limpio, rosear las matas, desyerbarlas, podarlas...”, que el actor le pidió que fuera a ayudarlo y que ella “...en esa época me quede sin trabajo y él estaba encargado de esa jardinería, entonces yo le colaboraba a él, **obviamente por un sueldo...**”; y BRIAN SMITH, igualmente aseguró que “...si yo en promedio le ayudaba los fines de semana, 2014, 2015, 2016 y 2017, no me acuerdo bien si 2018 o parte, creo que no, eso no lo recuerdo bien, pero si le ayudaba en promedio del 2014 a 2017 le ayudaba de vez en cuando los fines de semana...”; circunstancia que desvirtúa la prestación personal del servicio del actor, como elemento esencial del contrato de trabajo que pregona sostuvo con el demandado.

Además, téngase en cuenta que hay contradicción en el dicho del actor, pues mientras en la demanda indica que cumplía horario de trabajo señalado por el accionado (hecho 3, fl. 4), en el acta no conciliada de la Inspección de Trabajo de Fusagasugá, admitió que no cumplía horario y no iba todos los días “...con él no cumplía ningún tipo de horario no iba todos los días...” (fl. 1); aspecto éste último que corrobora el declarante SANDRO MAURICIO ORTIZ MURCIA al referir que el

demandante *“...no tenía horarios, o sea pues le cumplía el trabajo pero podía ser días esporádicos, o entre semana, o los fines de semana, él entraba como yo era ahí el vigilante él entraba y hacía su labor y volvía y salía o entraba bueno, no tenía un horario específico...”*; situación que evidencia la libertad y autonomía del demandante para realizar la labor, lo cual no es propio de un contrato de trabajo; obsérvese que el testigo citado también refirió que esa labor de jardinería la hacía para otros predios *“...tenía mantenimiento de jardinería en las casas del conjunto, no solamente en la casa 1, en ese tiempo pues lo conocí sí pero no se cuales casas tenía como 2 o 3 no me acuerdo en ese tiempo, ya lleva bastante tiempo no...”*.

Por otra parte, no quedaron definidos los extremos temporales, pues ni siquiera en la demanda se relacionan claramente, no se hace alusión a fechas específicas de ingreso y retiro, simplemente en el hecho primero se indica que lo fue *“...por espacio de diecisiete (17) meses o su equivalente a mil setenta y nueve días (1.079)...”* (fl. 4), sin embargo, el número de días que refiere no equivalen al tiempo en meses que menciona el accionante; aspecto que tampoco se puede determinar con la prueba testimonial, como quiera que cada deponente hace alusión a fechas o épocas diferentes, sin delimitar un período de tiempo concreto en el cual el actor estuvo realizando esas labores. Así, BLANCA MARIA JUNCO señala que ella le colaboró como 2 meses en el año 2016, sin mencionar que tiempo comprendía esos dos meses, y menos aún desde cuándo y hasta cuando estuvo el actor realizando labores de jardinería para el accionado; el declarante LUIS GONZALO PUSQUIN CARDONA aunque dijo haber visto laborando al actor en el citado lugar, no indicó época alguna y mencionó que él –el testigo– había laborado en el conjunto hasta hace como 3 años, sin precisar cuándo había empezado ni cuánto tiempo duró allí; SANDRO MAURICIO ORTIZ MURCIA dijo que él había estado con vigilante *“...en el 2014...”*, *“...yo dure como un año más o menos...”*; y BRIAN SMITH fue el único que mencionó que le colaboró al demandante entre los años 2014 a 2017, no obstante, no alude fecha específica –día y mes– de esas anualidades, como tampoco en que días adelantaba el actor la labor de jardinería y, su versión difiere de lo señalado en la propia demanda respecto al tiempo servido donde se indica que lo fue por espacio de 17 meses; sin que hubiere quedado claramente determinado cuantas horas y en qué días

desarrollaba la labor; como tampoco lo percibido por la misma, pues el único que mencionó este aspecto fue el hijo del demandante -BRIAN SMITH-, sin embargo, su conocimiento deviene de lo que su progenitor le comentaba, como lo manifestó en su versión.

En ese orden, no es factible tener por demostrado el contrato de trabajo en los términos referidos en la demanda; pues lo advertido es que el accionante realizaba una labor específica por la que se le pagaba, la jardinería, y lo hacía en la forma como él mismo disponía y consideraba en cuanto al tiempo utilizado y los días en los cuales la ejecutaba, e incluso recurriendo a terceras personas para tal efecto, como lo señaló su ex esposa al manifestar *"...entonces yo le colaboraba a él, obviamente por un sueldo..."*; situación que no permite determinar que real y materialmente la vinculación del accionante con el demandado hubiere sido bajo subordinación y dependencia de éste y por el tiempo que se alude en la demanda; pues los medios de prueba relacionados no llevan a tal conclusión; quedando desvirtuada la presunción contenida en el artículo 24 del CST y, por consiguiente, acreditado que el vínculo que ató a las partes no fue de carácter laboral.

No sobra precisar, que la confesión ficta que recayó sobre el demandado por no asistir a la audiencia en la cual se debía contestar la demanda fue desvirtuada, como se dijo anteriormente, en efecto con lo expuesto por el mismo demandante ante la autoridad administrativa -Inspectora de Trabajo-, en el sentido de que no cumplía horario y que tampoco asistía todos los días, y fue corroborado por uno de los testigo atrás aludidos, además con el dicho de BLANCA MARIA JUNCO PRIETO, quien dijo ser la ex esposa del accionante, cuando señaló que le colaboró en las labores de jardinería como por espacio de dos meses desde luego por un sueldo y por la versión también de su hijo, quien señaló que también le colaboraba, circunstancias que ponen de presente la autonomía y libertad del actor para realizar la labor y la de poder delegarle o realizarla con otras personas.

En ese orden de ideas, de los anteriores medios de prueba no es factible determinar que real y materialmente la vinculación del accionante con el demandado persona natural hubiere sido bajo subordinación y dependencia de éste y por el tiempo que se alude en la demanda para tener por acreditado el contrato de trabajo; pues los medios de convicción referenciados, no llevan a tal conclusión, como quedo referenciado.

Ahora, recuérdese que frente a la obligación probatoria, jurisprudencialmente se ha considerado como principio universal que quien afirma una cosa es quien está obligado a probarla; sin embargo el actor no cumplió con dicha carga que le competía (Art. 167 del CGP y 1757 del CC); pues no basta con afirmar un hecho para que el juzgador pueda conceder el derecho pedido; para ello, se requiere que el interesado aporte los elementos de juicio que indiquen que lo afirmado en la demanda, encuentra su respaldo en los medios de convicción practicados, en consideración a que toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso –artículo 164 del CGP-; téngase en cuenta que al pretender el actor una sentencia acorde con lo deprecado en el libelo inicial, tenía la carga de allegar al proceso los medios de convicción que acreditaran la ocurrencia de los hechos estructurales de las disposiciones jurídicas que contienen los derechos reclamados, y al no hacerlo la decisión judicial necesariamente tiene que serle desfavorable.

Como a la misma conclusión arribó el juez de instancia, se confirmará la decisión.

#### **IV. COSTAS**

Sin condena en costas por tratarse de consulta.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, Sala Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

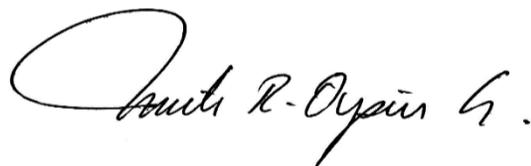
## RESUELVE

1. **CONFIRMAR** la sentencia proferida el 20 de febrero de 2020, por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Fusagasugá, dentro del proceso ordinario laboral promovido por JOSÉ URIEL SALINAS RODRIGUEZ contra GIOVANI OSVALDO CORZO ACOSTA; conforme la parte motiva de esta providencia.
2. **SIN COSTAS** en esta instancia

NOTIFIQUESE POR EDICTO, ENVIASE COPIA DE ESTA SENTENCIA AL CORREO ELECTRÓNICO DE LOS APODERADOS DE LAS PARTES, Y CÚMPLASE,



**JAVIER ANTONIO FERNANDEZ SIERRA**  
Magistrado



**MARTHA RUTH OSPINA GAITAN**  
Magistrado



**EDUIN DE LA ROSA QUESSEP**  
Magistrado



**SONIA ESPERANZA BARAJAS SIERRA**  
SECRETARIA